



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

## LEY DE LA UNIDAD DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO No. 437, Por medio del cual se expide la LEY DE LA UNIDAD DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracciones I, XIII y XIV, de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO LII-437

### LEY DE LA UNIDAD DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** La presente Ley es de orden público interés social y de observancia en todo el Estado de Tamaulipas; en la misma se establece un régimen de seguridad social a favor de los servidores públicos, de sus familiares o dependientes económicos, tendiente a mejorar sus condiciones económicas, sociales, culturales y de salud.

**ARTICULO 2.-** Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:

**I.-** Los Poderes del Estado de Tamaulipas y organismos paraestatales de la Administración Pública Estatal;

**II.-** Los servidores públicos;

**III.-** Las personas que de conformidad con esta Ley adquieran la calidad de jubilados o pensionados; y

**IV.-** Los familiares o dependientes económicos de los servidores públicos, jubilados o pensionados.

**ARTICULO 3.-** La seguridad social de los servidores públicos comprende los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

**I.-** Pensión por jubilación;

**II.-** Pensión de retiro por edad avanzada y tiempo de servicios;

**III.-** Pensión por causa de muerte;

**IV.-** Indemnización global;

**V.-** Pensión por riesgos profesionales;

**VI.-** Pensión por invalidez;

**VII.-** Pensión de cesantía por edad avanzada;

**VIII.-** Préstamos a Corto Plazo y Especiales.

**IX.-** Préstamo a mediano plazo;



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

**X.-** Préstamo hipotecarios para la adquisición en propiedad de viviendas, así como la construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de las mismas y para el pago de pasivo adquirido por los anteriores conceptos;

**XI.-** Construcción de casas-habitación;

**XII.-** Servicios médicos de enfermedades y maternidad, medicina preventiva, servicios de rehabilitación física y mental, aparatos de prótesis y ortopedia;

**XIII.-** Servicios de atención para el desarrollo infantil;

**XIV.-** Servicios de integración a jubilados y pensionados;

**XV.-** Promociones culturales, turísticas, deportivas y de recreación;

**XVI.-** Servicios funcionarios;

**XVII.-** Otorgamiento de becas a los servidores públicos y a sus hijos;

**XVIII.-** Venta de productos básicos y de consumo para el hogar;

**XIX.-** Seguro por causa de muerte; y

**XX.-** Seguro de retiro.

**ARTICULO 4.-** Los seguros por causa de muerte y de retiro, el otorgamiento de becas y servicios funcionarios serán cubiertos por el Gobierno del Estado de Tamaulipas mediante convenios que suscriba con los organismos sindicales de los servidores públicos, correspondiendo a la UPYSSET realizar los trámites necesarios ante la unidad responsable de dicho pago, a efecto de entregarlo al trabajador o a sus beneficiarios.

**ARTICULO 5.-** Las aportaciones de las entidades públicas a que se refiere la fracción I del Artículo 2 de esta Ley tiene el carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos a egresos. En el caso de que se incurra en omisión se entenderá que las aportaciones de que se trate fueron oportunamente presupuestadas, y su ejercicio se hará a cargo de las partidas generales de gastos.

**ARTICULO 6.-** Tienen el carácter de obligatorias, las aportaciones a cargo de los sujetos a que se refiere la fracción II del Artículo 2 de esta Ley; por consiguiente, la oficina pagadora realizará los descuentos sobre sueldos y salarios, en los términos que señalan las fracciones III y V del Artículo 12 de este Ordenamiento.

**ARTICULO 7.-** Ninguna aportación al fondo de la UPYSSET establece derecho de propiedad sobre su patrimonio, sus reservas o sus bienes, su pago sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación correlativa.

**ARTICULO 8.-** Todo adeudo por aportaciones ordinarias o préstamos que no se cubra en un plazo mayor de un mes de su vencimiento, causarán intereses moratorios a favor de la UPYSSET, a razón de 1.3 veces la tasa líder del mercado.

**ARTICULO 9.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende:

**I.-** Por Poderes del Estado de Tamaulipas, las dependencias y unidades administrativas de los mismos;

**II.-** Por organismos paraestatales, las empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de seguridad social de esta Ley;

**III.-** Por entidades públicas, los Poderes del Estado y los organismos paraestatales;

**IV.-** Por servidor público, a toda persona que preste sus servicios en las Entidades Públicas mencionadas, incluyendo el personal federalizado de educación, con excepción de los que presten sus servicios mediante contrato civil o perciban sus emolumentos con cargo a la partida de honorarios;

**V.-** Por UPYSSET de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas;

**VI.-** Por pensionista, toda persona a la que esta Ley reconozca tal carácter;

**VII.-** Por familiares derecho-habientes, a:



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

- a).- La esposa, a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista viva o haya vivido por más de cinco años o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio;
- b).- Los hijos del servidor público menores de 18 años, con excepción de los emancipados, de ambos o de uno de los cónyuges;
- c).- Los hijos solteros del servidor público mayores de 18 años y menores de 25 que se encuentren realizando estudios de nivel medio o superior;
- d).- Los hijos del servidor público incapacitados física o psíquicamente para laborar, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por una Institución de Salud designada por la UPYSSET, o por los medios legales procedentes;
- e).- El cónyuge o concubino del servidor público o pensionista incapacitado física o psíquicamente para trabajar, observándose lo dispuesto en el inciso anterior;
- f).- Los ascendientes que dependan económicamente del servidor público o pensionista.

## CAPITULO II DE LA UNIDAD DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### SECCION I ADMINISTRACIÓN

**ARTICULO 10.-** La administración de los recursos, seguros, prestaciones y servicios a que se refiere esta Ley y sus reglamentos estarán a cargo del organismo público descentralizado denominado Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (UPYSSET), con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**ARTICULO 11.-** La UPYSSET tendrá los siguientes objetivos:

- I.- Aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
- II.- Administrar su patrimonio;
- III.- Autorizar pensiones;
- IV.- Realizar operaciones de inversión del fondo de previsión social y pensiones;
- V.- Elaborar y proponer al ejecutivo los proyectos de reglamentos que de esta Ley se deriven; y
- VI.- Las demás establecidas en esta Ley, sus reglamentos u otros ordenamientos legales.

### SECCION II PATRIMONIO

**ARTICULO 12.-** El patrimonio de la UPYSSET, se constituyen con:

- I.- Los recursos materiales, económicos y financieros con que cuenta el Departamento de Previsión Social y Pensiones del Gobierno del Estado;
- II.- Los recursos materiales, posesiones y derechos que han sido destinados al UPYSSET creado mediante el acuerdo administrativo del Ejecutivo Estatal que se publicó en el Periódico Oficial No. 9, de fecha 1 de febrero de 1984;
- III.- Las aportaciones de los servidores públicos;
- IV.- Las aplicaciones que en numerarios les corresponda entregarle a la UPYSSET las entidades públicas;
- V.- Los créditos e intereses a favor de la UPYSSET;
- VI.- Los productos provenientes de arrendamientos, inversiones y utilidades que por cualquier otro concepto tenga derecho la UPYSSET;
- VII.- El importe de las indemnizaciones y pensiones no reclamadas en tiempo por sus beneficiarios;
- VIII.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de la UPYSSET;
- IX.- Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a favor de la UPYSSET.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

**ARTICULO 13.-** Será descontado a los servidores públicos el 6% de sus sueldos para el fondo de la UPYSSEER.

Las aportaciones de los servidores públicos que se mencionan en la párrafo anterior son inembargables, y sólo la UPYSSET tendrá derecho a retenerlos y adjudicárselos por cualquier obligación contraída por el servidor con la misma.

**ARTICULO 14.-** Los encargados de cubrir sueldos y salarios estarán obligados a efectuar los descuentos que le correspondan a la UPYSSET y a remitirle copia de las nóminas y recibos.

La entrega de la documentación de referencia se efectuará dentro de los 10 días siguientes en que debió efectuarse el pago.

Igualmente estarán obligados a proporcionar todos los informes que la UPYSSET solicite por dichos conceptos.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Artículo, sujetará al funcionario o empleado remiso, a lo que para el caso prevenga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Asimismo, el incumplimiento del pago de aportaciones a la UPYSSET, causará un interés moratorio equivalente a 1.3 veces la tasa líder del mercado, durante el tiempo que dure tal incumplimiento.

**ARTICULO 15.-** A quien desempeñen dos o más empleos, de los permitidos en el Artículo 160 de la Constitución Política del Estado, su aportación del 6% será sobre el total de los sueldos percibidos.

**ARTICULO 16.-** El Gobierno del Estado de Tamaulipas cubrirá mensualmente a la UPYSSET, el 10% sobre los sueldos de sus servidores.

**ARTICULO 17.-** Los descuentos omitidos por cualquier concepto, se efectuarán en los salarios y sueldos subsecuentes, pero dicho descuento no podrá exceder del 30% mensual que le corresponda.

**ARTICULO 18.-** En caso de separación por licencia concedida sin goce de sueldo, misma que no excederá de dos años, los beneficiarios de esta Ley, si desean que el lapso que dure dicha licencia se compute como de servicio, cubrirán mensualmente o por adelantado la cuota de aportación al fondo a razón del 16% sobre su sueldo a la UPYSSET, o el porcentaje que tenga vigencia en el momento que lo soliciten; excepto en el caso de que se cubra la vacante temporal y el interino haga la aportación correspondiente.

**ARTICULO 19.-** La UPYSSET gozará de todos los beneficios y exenciones que otorgan las leyes para los bienes del Estado.

**ARTICULO 20.-** Prescribirán a favor de la UPYSSET las aportaciones, las pensiones, los descuentos, los intereses y cualquier otra prestación que no se cobren, recuperen o soliciten su devolución los interesados, dentro de los dos años siguientes contados a partir del momento en que se generen, previa su notificación, con excepción del caso en que el trabajador tuviera un préstamo insoluto, situación en la que se actuará de acuerdo a lo que establece el artículo 90.

### SECCION III ORGANOS DE GOBIERNO

**ARTICULO 21.-** Los órganos de Gobierno serán:

- I.- El Consejo de Administración;
- II.- La Comisión de Vigilancia; y
- III.- El Director General.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

**ARTICULO 22.-** El Consejo de Administración de la UPYSSET estará integrado por:

*I.- El Secretario de Administración quien fungirá como Presidente;*

*II.- El Secretario de Finanzas;*

*III.- El Secretario de Educación;*

*IV.- El Secretario de Salud;*

*V.- El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno;*

*(Última reforma POE No. 107-A del 06-Sep-2006)*

**VI.-** Dos representantes del Sindicato Unico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado;

**VII.-** Dos representantes nombrados dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 30.

El Consejo designará de entre sus miembros a quien deba fungir como Secretario.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

**ARTICULO 23.-** Los representantes del Sindicato Unico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 30, serán designados y removidos libremente por los Secretarios Generales de sus respectivas organizaciones sindicales, o sea el S.U.T.S.P.E.T. y la Sección 30 del S.N.T.E.

**ARTICULO 24.-** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado que integran el Consejo, designarán y removerán libremente a sus respectivos suplentes.

**ARTICULO 25.-** El Consejo sesionará ordinariamente una vez por mes.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán mediante convocatoria que contenga la orden del día, notificada con tres días de anticipación. No se podrán tratar asuntos no indicados en la orden del día.

El Director General de la UPYSSET deberá asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, mas o menos a voto.

**ARTICULO 26.-** Las resoluciones del Consejo de Administración, se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente del Consejo voto de calidad en caso de empate.

**ARTICULO 27.-** Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración:

**I.-** Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Ley;

**II.-** Decidir y en su caso, aprobar los planes y presupuestos anuales con base en los resultados de los estudios actuariales que serán elaborados cuando menos una vez por año. Los planes y presupuestos anuales deberán garantizar el cumplimiento del objetivo principal de la UPYSSET, que es el pago de las actuales y futuras pensiones, por lo que el resto de las prestaciones solamente serán otorgadas si así lo permiten las reservas técnicas de pensiones;

**III.-** Administrar el patrimonio y autorizar sus inversiones;

**IV.-** Conceder, negar, suspender, modificar y renovar las jubilaciones o pensiones;

**V.-** Revisar los estados contables mensuales y los balances anuales del patrimonio, para autorizar y ordenar su publicación;

**VI.-** Representar a la UPYSSET para realizar actos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran de cláusula especial;

**VII.-** Conferir poderes o representaciones especiales;

**VIII.-** Otorgar gratificaciones o recompensas a los funcionarios y empleados de la UPYSSET y acordar notas de mérito o demérito;

**IX.-** Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado los reglamentos que de esta Ley se deriven y, en su caso, las reformas que se estimen procedentes;



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

**X.-** Acordar y realizar todos aquellos actos y operaciones que sean convenientes para la mejor administración y el buen gobierno de la UPYSSET.

**ARTICULO 28.-** La Comisión de Vigilancia se compondrá de cinco miembros, representantes de:

**I.-** El Poder Judicial;

**II.-** El Poder Legislativo;

**III.-** La Contraloría Gubernamental.

*(Última reforma POE No. 107-A del 06-Sep-2006)*

**IV.-** El Sindicato Unico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas;

**V.-** El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 30.

El representante de la Dependencia a que se refiere la fracción III de este artículo, será el Secretario de Contraloría Estatal, quien presidirá la Comisión de Vigilancia.

Por cada miembro de la Comisión se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

La Comisión se reunirá en sesión cuantas veces sea convocada por el Presidente o a petición de tres de sus miembros; en el caso de que no se reúna la mayoría, se citará a nueva convocatoria, y sus decisiones serán válidas con la presencia de los miembros que concurran.

La Comisión presentará un informe anual al Consejo de Administración sobre el desempeño de sus funciones.

La Comisión podrá solicitar concurrir a sus reuniones a los funcionarios de la UPYSSET en asuntos reuniones a los funcionarios de la UPYSSET en asuntos urgentes que se relacionan con el desempeño de su función.

**ARTICULO 29.-** La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes facultades:

**I.-** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la UPYSSET;

**II.-** Vigilar que las inversiones y los recursos de la UPYSSET se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;

**III.-** Disponer la práctica de auditorías en todos los casos que lo estime necesario;

**IV.-** Sugerir las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia la administración de los servicios y prestaciones;

**V.-** Examinar los estados financieros y la evaluación financiera y actuarial de la UPYSSET;

**VI.-** Designar a un Auditor externo que auxilie a la Comisión en las actividades que así lo requieran; y

**VII.-** Las demás que le fijen los reglamentos de la UPYSSET.

**ARTICULO 30.-** El Director General de la UPYSSET, será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

**ARTICULO 31.-** El Director General de la UPYSSET, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

**I.-** Representar legalmente a la UPYSSET, de acuerdo con las facultades que le otorgue el Consejo de Administración;

**II.-** Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

**III.-** Presentar a la consideración del Consejo de Administración;

**a).-** los proyectos de los presupuestos anuales de Ingresos y Egresos, del Plan de Inversiones y del Calendario de Labores;

**b).-** Los estados mensuales de contabilidad, balances anuales y cortes de caja del patrimonio;

**c).-** Los anteproyectos de reformas o adiciones a los reglamentos.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

**IV.-** Nombrar y remover al personal de la UPYSSET y conceder las licencias, con o sin goce de sueldo, dando cuenta de ello al Consejo de Administración en la sesión ordinaria inmediata;

**V.-** Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de jubilación o pensión, de préstamos especiales y las demás prestaciones que requieran el acuerdo expreso del Consejo de Administración;

**VI.-** Informar cada año al Consejo de Administración en la primera quincena del mes de enero, del estado financiero del patrimonio, del cumplimiento de las obligaciones económicas de la UPYSSET y de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior;

**VII.-** Despachar con su firma los acuerdos del Consejo y la correspondencia de la UPYSSE;

**IX.-** Todas las demás que le fijen esta Ley, los reglamentos que se deriven de la misma y el Consejo de Administración.

### CAPITULO III DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

**ARTICULO 32.-** El derecho a la jubilación, a la pensión por edad y tiempo de servicios, de cesantía por edad avanzada, riesgos profesionales, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derecho-habientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

**ARTICULO 33.-** La UPYSSET atenderá las solicitudes de pensión o jubilación, en un plazo de 30 días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los 15 días inmediatos siguientes al Consejo de Administración revisará y resolverá en definitiva.

**ARTICULO 34.-** Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria.

**ARTICULO 35.-** Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio, sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

**ARTICULO 36.-** Cuando un pensionista reingrese al servicio, no podrá renunciar a la pensión que le hubieren sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos al servicio.

**ARTICULO 37.-** La percepción de una pensión por la UPYSSET, es incompatible con cualquier otra pensión concedida por la propia Unidad por la misma causa.

**ARTICULO 38.-** Es incompatible la percepción de una pensión, con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerada por el Gobierno del Estado, siempre que tales cargos y empleos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley. Los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión, cuando desaparezca la incompatibilidad.

El infractor a la disposición antes expresada, estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo y con los intereses que fije la UPYSSET, que serán del 75 % de la tasa líder del mercado y un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este Artículo, perderá todo el derecho a la pensión.

Los pensionistas están obligados a dar aviso inmediato a la UPYSSET, cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión. En todo caso la UPYSSET ordenará la suspensión de la pensión otorgada por la propia Unidad.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

**ARTICULO 39.-** La edad y el parentesco de los servidores públicos y sus derecho-habientes se acreditará ante la UPYSSET, en los términos del Código Civil y la dependencia económica a través de cualquier medio probatorio.

**ARTICULO 40.-** La UPYSSET podrá en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando se descubriere que son falsos, la UPYSSET, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso, denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

**ARTICULO 41.-** Para que un servidor público pueda disfrutar de pensión, deberá de redocumentar previamente con la UPYSSET los adeudos pendientes que tuviese con la misma en los plazos que se convengan. En caso fallecimiento del servidor público, sus derecho-habientes tendrán igual obligación.

**ARTICULO 42.-** Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables, a menos de que se trate de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos o exigirse los pagos por conceptos de adecuados con al UPYSSET.

**ARTICULO 43.-** Tiene derecho a la jubilación, los servidores públicos con 30 años o más de servicios, e igual tiempo de cotización a la UPYSSET, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el artículo siguiente y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en el que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

**ARTICULO 44.-** Se entiende por sueldo regulador el promedio de los sueldos disfrutados en el último año de prestación de servicios.

La cuota diaria máxima de pensión jubilatoria, será fijada por el Consejo de Administración de la UPYSSET, pero aquella no podrá exceder del importe de 10 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Las cuantías de las pensiones jubilatorias aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de pensión. Esta gratificación deberá pagarse antes del 15 de mayo, y el otro 50% a más tardar el 15 de diciembre, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de Administración. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones de dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.

**ARTICULO 45.-** Las demás pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria y se incrementarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- El porcentaje que se hubiere concedido por concepto de pensión en los términos de los Artículos 50 y 55 de esta Ley, serán base para fijar los incrementos;

II.- El porcentaje antes citado se aplicará al aumento que reciban los trabajadores en activo, y el resultante será el incremento a la pensión.

**ARTICULO 46.-** Tratándose del personal femenino que haya prestado servicios por más de 25 años e igual tiempo de cotización a la UPYSSET, se le jubilará con el 100% del sueldo regulador.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

## SECCION I PENSION DE RETIRO POR LA EDAD AVANZADA Y TIEMPO DE SERVICIOS

**ARTICULO 47.-** Tienen derecho a pensión de retiro y tiempo de servicios, los servidores públicos de habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribuir a la UPYSSET.

**ARTICULO 48.-** El cómputo de los años de contribución a la UPYSSET, se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el servidor público hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen.

**ARTICULO 49.-** Toda fracción de más de seis meses de contribuir a la UPYSSET, se considerará como un año completo, para los efectos del otorgamiento de pensión o de indemnización global.

**ARTICULO 50.-** Cuando el servidor público haya cumplido 55 años de edad, habiendo prestado servicios durante 15 años por lo menos, y contribuido a la UPYSSET por el mismo período, la pensión se calculará aplicando la tabla siguiente al sueldo regulador:

Contribución a la UPYSSET	Personal Masculino	Personal Femenino
15 AÑOS	50.0%	50.0%
16 AÑOS	52.5%	52.5%
17 AÑOS	55.0%	55.0%
18 AÑOS	57.5%	57.5%
19 AÑOS	60.0 %	60.0 %
20 AÑOS	62.5 %	62.5 %
21 AÑOS	65.0%	70.0%
22 AÑOS	67.5 %	77.5 %
23 AÑOS	70.0 %	85.5 %
24 AÑOS	72.5 %	92.5 %
25 AÑOS	75.0%	100.0%
26 AÑOS	80.0%	
27 AÑOS	85.0%	
28 AÑOS	90.0%	
29 AÑOS	95.0 %	
30 AÑOS	100.0%	

**ARTICULO 51.-** Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los servidores públicos, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos si hubiese cubierto las aportaciones correspondientes.

Asimismo, para calcular las cantidades que corresponden por pensión se tomará en cuenta el sueldo regulador.

**ARTICULO 52.-** El derecho el pago de la pensión de retiro y tiempo de servicios comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el servidor público hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

**ARTICULO 53.-** El servidor público que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos 15 años a la UPYSSET, podrá dejar en ésta la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la que corresponda conforme al Artículo 50 de este ordenamiento, considerando como sueldo regulador el promedio de sueldos disfrutados durante el año anterior a su separación.

Si falleciera antes de cumplir los 55 años de edad, a sus familiares se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley.

## SECCION II PENSION DE CESANTIA POR EDAD AVANZADA.

**ARTICULO 54.-** La pensión de cesantía por edad avanzada se otorgará al servidor público que se separe voluntariamente del servicio o que quede privado de trabajo remunerado después de los 60 años de edad y haya cotizado por un mínimo de 10 años a la UPYSSET.

**ARTICULO 55.-** La pensión mencionada en el Artículo anterior, se calculará aplicando al sueldo regulador, a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley, los porcentajes que se especifican en la siguiente tabla:

Edad	Contribución	Porcentaje
60 Años	10	40%
61 Años	10	42%
62 Años	10	44%
63 Años	10	46%
64 Años	10	48 %
65 Años	10	50 %

El otorgamiento de la pensión de cesantía por edad avanzada se determinará de acuerdo a la tabla anterior, incrementándose anualmente, conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutarán del 50% fijado.

**ARTICULO 56.-** El derecho al pago de la pensión de cesantía por edad avanzada se iniciará a partir del día siguiente en que se separe voluntariamente del servicio o quede privado de trabajo remunerado el servidor público.

**ARTICULO 57.-** El otorgamiento de la pensión por cesantía excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de jubilaciones, de retiro por edad y tiempo de servicios, o por invalidez, a menos que el servidor público regrese al régimen obligatorio a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 58.-** Serán aplicables a esta pensión las disposiciones generales relativas a las demás pensiones.

## SECCION III PENSIONES POR RIESGOS PROFESIONALES

**ARTICULO 59.-** La pensión por riesgos profesionales a que se refiere esta Sección, se otorgará a los servidores públicos de confianza con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; los demás servidores por lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley del Servicio Burocrático del Estado de Tamaulipas.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

**ARTICULO 60.-** Para los efectos de esta Ley serán reputados como riesgos profesionales, los accidentes y enfermedades a que se están expuestas los servidores públicos en el ejercicio o con motivo de su empleo.

Se considerarán accidentes de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o con motivo de trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que preste, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos profesionales las enfermedades señaladas por las Leyes del Trabajo.

**ARTICULO 61.-** Los riesgos profesionales serán calificados técnicamente por la UPYSSET, mediante dictamen de un médico especialista designado por la propia Unidad. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación de la UPYSSET y el dictamen del perito del afectado, la UPYSSET le propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que dentro de ellos elija uno. El dictamen de éste resolverá en definitiva y será inapelable y obligatorio para el interesado y para la UPYSSET.

**ARTICULO 62.-** No se consideran riesgos profesionales:

- I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y
- IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste.

**ARTICULO 63.-** Para los efectos de esta Sección las Entidades Públicas deberán avisar a la UPYSSET dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos profesionales que hayan ocurrido. El servidor público, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán de la existencia de un riesgo profesional.

**ARTICULO 64.-** El servidor público que sufra un accidente del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I.- Diagnósticos, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II.- Servicio de hospitalización;
- III.- Aparatos de prótesis, ortopedia; y
- IV.- Rehabilitación.

**ARTICULO 65.-** En caso de riesgo profesional, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo profesional incapacite al servidor público para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo profesional, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el servidor público y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esté a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esté en aptitud de volver al trabajo, él mismo o entidad pública podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que la UPYSSET tenga conocimiento del riesgo para que se determina si el servidor público está apto para volver al servicio o bien procede



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

**II.-** Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de evaluación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo el sueldo básico que percibía el servidor público al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de evaluación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor público y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo general promedio en el Estado de Tamaulipas elevada al año, se pagará al servidor público, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiere correspondido;

**III.-** Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo básico que venía disfrutando al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones; y

**IV.-** La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, la UPYSSET y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de aumentar o disminuir la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine la UPYSSET.

La pensión que se menciona en este artículo será sin perjuicio de los derechos derivados de los Artículos 32, 47 ó 54 y demás relativos de esta Ley.

**ARTICULO 66.-** Cuando el servidor público fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derecho-habientes señalados en el Artículo 75 de esta Ley, en el orden que establece, gozará de una pensión equivalente al 100% del sueldo básico que hubiese percibido el servidor público en el momento de ocurrir el fallecimiento.

**ARTICULO 67.-** Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

**I.-** Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los derecho-habientes del servidor público señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, se les transmitirá la pensión con cuota íntegra; y

**II.-** Si la muerte es originada por causas ajenas a las que dieron origen a la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los derecho-habiente señalados por esta Ley en su orden el importe de seis meses de la asignada al pensionista, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en se caso le otorgue esta Ley.

#### SECCION IV PENSION POR INVALIDEZ

**ARTICULO 68.-** La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido a la UPYSSET, cuando menos durante 15 años.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el servidor público causa baja, motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el Artículo 50, en relación con el Artículo 44.

**ARTICULO 69.-** No se concederá pensión por invalidez:

- I.- Cuando el estado de inhabilitación sea a consecuencia de un hecho intencional del servidor público u originado por algún delito cometido por él;
- II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del servidor público.

**ARTICULO 70.-** Los requisitos para le otorgamiento de pensión por invalidez son los siguientes:

- I.- Solicitud del servidor público o de sus representantes legales;
- II.- Dictamen de un médico especialista designado por la UPYSSET, que certifique la existencia del estado de invalidez. En caso de inconformidad con el dictamen se estará a lo dispuesto en el Artículo 61 de esta Ley.

**ARTICULO 71.-** Los servidores públicos que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y los tratamientos que la UPYSSET les prescriba y proporcione; y en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

**ARTICULO 72.-** La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

- I.- Cuando el pensionista o solicitante está desempeñando un cargo o empleo remunerado en alguna Entidad Pública, siempre que éstos impliquen la incorporación al régimen de esta Ley; y
- II.- En caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene la UPYSSET se practiquen, o se resistan a las medidas preventivas o curativas a que deben sujetar, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

**ARTICULO 73.-** La pensión por invalidez será revocada, cuando el pensionado recupere su capacidad para servicio; en el caso la dependencia en que hubiere prestado sus servicios, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, su de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el pensionado no aceptare reintegrarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido en su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo anterior, por causa imputable a la entidad pública en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibido el importe de su pensión, pero ésta será a cargo de la entidad mencionada.

## **SECCION V PENSION POR CAUSA DE MUERTE**

**ARTICULO 74.-** La muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado por más de 15 años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada, o invalidez dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

**ARTICULO 75.-** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere el artículo anterior será:

**I.-** La cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, con excepción de los emancipados, o los que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados para trabajar; o bien hasta los 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior;

**II.-** A falta de la cónyuge, la concubina, siempre que hubiese tenido hijos con ella el servidor público o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio;

**III.-** El cónyuge supérstite o concubinario, que a la muerte de su cónyuge o concubina en servicio o pensionada, fuese mayor de 55 años, esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella;

**IV.-** A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en forma conjunta o separadamente en caso de que hubiesen dependido económicamente del servidor público o pensionado, durante los 5 años anteriores a su muerte.

La cantidad total a la que tengan derecho los deudos señalados en las fracciones anteriores se dividirá por partes iguales entre ellos.

Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Los familiares que se mencionan en este Artículo, tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los siguientes requisitos:

**a).-** Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el Artículo 3o. de esta Ley; y

**b).-** Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado.

**ARTICULO 76.-** Los familiares derecho-habientes del servidor público fallecido, en el orden que establece el artículo anterior, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% de la que hubiese correspondido al servidor público en los términos de los Artículos 43, 44, 50 y 55 de esta Ley.

Los familiares derecho-habientes del pensionista fallecido, en el orden establecido en el Artículo 75, tiene derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de la pensión que venía disfrutando el pensionista.

**ARTICULO 77.-** Si el hijo pensionado llegase a los 18 años y no pudiese mantenerse por sí mismo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación. En tal caso, el hijo pensionado se someterá a los reconocimientos y tratamientos que la UPYSSET le prescriba y proporcione, y a las investigaciones que ésta ordene para determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

**ARTICULO 78.-** El pago de la pensión a la viuda, viudo, concubina o concubinario se hará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte de éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial, siempre que no exista viuda, hijos o ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, viviese en concubinato a no viviese honestamente, previa declaración judicial.

**ARTICULO 79.-** Si el pensionista se ausenta de su domicilio por más de un mes, sin que se tengan noticias de su paradero, los que tengan derecho a la trasmisión de la pensión, disfrutarán de la misma, en los términos de esta Ley, previa solicitud, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la ausencia del pensionista sin que sea necesario promover diligencias judiciales. Si



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

posteriormente se presentase el ausente, tendrá derecho a disfrutar de su pensión y recibir las diferencias entre el importe de ésta y la que hubiese sido entregada a sus familiares.

**ARTICULO 80.-** Cuando fallezca un pensionista, la UPYSSET entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de los servicios funerarios el importe de 120 días de sueldo previa prestación del certificado de defunción y la constancia de los gastos efectuados.

#### **CAPITULO IV DE LA INDEMNIZACION GLOBAL**

**ARTICULO 81.-** Al servidor público que sin tener derecho a pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos una indemnización global equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con el Artículo 13, si tuviese de uno a ocho años de servicio;

II.- El monto de las cuotas que hubiese pagado conforme al mismo precepto, más tres meses de su último sueldo, si hubiese permanecido en el servicio de 9 a 14 años. Si el servidor público falleciera sin tener derecho a las pensiones mencionadas, la UPYSSET entregará a sus beneficiarios el importe de la indemnización global.

**ARTICULO 82.-** No podrá efectuarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- Si el servidor público tuviese algún adeudo con la UPYSSET, o responsabilidades con las entidades públicas;

II.- Cuando al servidor público se le impute la comisión de algún delito con motivo del desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con la entidad pública correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización, hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio; y en caso contrario, sólo se entregará el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el servidor estuviese respaldado por algún fondo de garantía, operará éste en primer término.

**ARTICULO 83.-** Si el servidor público separado del servicio reingresare y quisiera que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar a la UPYSSET en un plazo que no excederá de 2 años, la indemnización global que hubiere recibido, más sus intereses que serán del 75 % de la tasa líder del mercado que hubiese estado vigente durante el período que se dejó de aportar.

Si falleciera antes de ejercer derechos o de solventar el adeudo, sus beneficiarios podrán optar el pago de la indemnización que le hubiere correspondido al servidor público en los términos del Artículo 50, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado, más los intereses equivalentes al 75% de la tasa líder del mercado, para disfrutar de la pensión, en los casos que ésta proceda.

#### **CAPITULO V DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO Y ESPECIALES**

**ARTICULO 84.-** Los Préstamos a Corto Plazo y Especiales, se otorgarán a los Servidores Públicos de acuerdo con las posibilidades de las reservas técnicas de la UPYSSET, determinadas actuarialmente y conforme a las siguientes reglas:

I.- A quienes tengan por lo menos seis meses de haberseles expedido nombramiento, sin ser eventuales o interinos, y hayan cubierto a la UPYSSET las aportaciones a que se refiere el Artículo 15.

II.- Mediante garantías de dichas aportaciones;

III.- El monto del préstamo se regirá por las siguientes bases:



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

a).- Se calculará considerando como préstamo máximo la cantidad en veces al salario mínimo base de los trabajadores del Gobierno del Estado, a que se refiere la siguiente tabla, cerrada a cientos de miles de pesos:

ANTIGÜEDAD	PRESTAMO MAXIMO
6 meses a 11 meses	2.0 meses de salario mínimo base de los trabajadores del Gobierno del Estado.
1 año a 4 años 11 meses	2.5 meses de salario mínimo base de los trabajadores del Gobierno del Estado.
5 años a 9 años 11 meses	3.0 meses de salario mínimo base de los trabajadores del Gobierno del Estado.
10 años a 14 años 11 meses	3.5 meses de salario mínimo base de los trabajadores del Gobierno del Estado.
15 años a 19 años 11 meses	4.0 meses de salario mínimo base de los trabajadores del Gobierno del Estado.
20 años a 24 años 11 meses	5.0 meses de salario mínimo base de los trabajadores del Gobierno del Estado.
General mensual	
25 años en adelante	6.0 meses de salario mínimo base de los trabajadores del Gobierno del Estado.

b).- El préstamo se garantizará con un fondo especial que constituyen los interesados mediante el pago de una prima, en los términos que fije el Consejo de Administración de la UPYSSET.

c).- El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses calculados conforme al plazo de pago.

Los pensionistas podrán obtener préstamos conforme a las reglas señaladas anteriormente.

**ARTICULO 85.-** Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos para reintegrar el monto del crédito, sumados a los descuentos por otros conceptos, no excedan del 50% de los sueldos del interesado.

**ARTICULO 86.-** El plazo para el pago del préstamo a corto plazo y sus accesorios no será mayor de 24 quincenas y para el préstamo especial, no excederá de 30 quincenas.

**ARTICULO 87.-** Los intereses causados por concepto de préstamos a corto plazo y especiales se fijarán mediante acuerdos generales del Consejo de la UPYSSET, pero no podrán ser menores a la tasa líder del mercado, tomando en cuenta los recursos disponibles, observando el grado de recuperación, la equidad, la importancia de la cobertura y la utilización racional de los recursos asignados a esta prestación.

**ARTICULO 88.-** El pago de capital e interés se hará en abonos quincenales iguales.

**ARTICULO 89.-** No se otorgará nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

**ARTICULO 90.-** Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo y especiales que no fuesen cubiertos después de 30 días de la baja o el fallecimiento del Servidor Público, se cargarán al Fondo de Garantía a que se refiere el Artículo 84, fracción III, inciso b). Sin embargo quedarán a salvo las acciones contra el deudor, procediendo la UPYSSET por los medios legales a su cobro y, en su caso, abonará a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

El interés moratorio comenzará a gravar el adeudo al mes siguiente a la falta de abono y será equivalente a 1.3 veces de la tasa líder del mercado o vigente a la fecha.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

## CAPITULO VI PRESTAMOS ESPECIALES

**ARTICULO 91.-** DEROGADO.

**ARTICULO 92.-** DEROGADO.

## CAPITULO VII PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO

**ARTICULO 93.-** De acuerdo con las posibilidades de las reservas técnicas de la UPYSSET, determinadas actuarialmente, se podrán autorizar préstamos a mediano plazo para los Servidores Públicos de Base, Burócratas o Federalizados, para la adquisición de bienes de uso duradero. En igual forma se podrán otorgar créditos para la adquisición de vehículos automotores a quienes reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

**ARTICULO 94.-** El monto del préstamo a mediano plazo se determinará por acuerdo del Consejo de Administración. No se autorizará otro préstamo a mediano plazo mientras no se cubra el anterior.

**ARTICULO 95.-** Los créditos para la adquisición de los bienes a que se refiere el Artículo 93 se otorgarán con garantía prendaria y se cubrirán en forma directa por el derechohabiente a la UPYSSET, o mediante los mecanismos que se precisen en el Reglamento que emita el Consejo de Administración.

El monto del crédito para bienes de uso duradero, será de hasta 10 meses de salario mínimo base de los servidores del Estado, y los intereses que generen no podrán ser menores a la Tasa líder del mercado; asimismo, el plazo máximo para cubrir el adeudo, será hasta 48 quincenas.

Los créditos para adquirir vehículos automotores, serán hasta 100 meses de salario mínimo base de los Servidores del Estado, y el plazo máximo para su amortización no será mayor a 4 años. No se autorizará préstamos hipotecarios mientras permanezca insoluto el préstamo para adquisición de vehículo.

Para la adquisición de vehículos automotores, el interés no será inferior a 1.2 veces la Tasa líder del mercado y será requisito indispensable la contratación de un Seguro de Cobertura amplia durante el tiempo que dure el adeudo.

## CAPITULO VIII PRESTAMOS HIPOTECARIOS

**ARTICULO 96.-** Los préstamos hipotecarios se destinarán para construir o adquirir casas-habitación para los servidores públicos; para hacerles mejoras o liberarlas de gravámenes. El monto global e individual de estos préstamos, será determinado de acuerdo a la capacidad económica de la UPYSSET, en base a los resultados que arrojen los estudios actuariales correspondientes.

Los servidores públicos tendrán derecho a solicitar este tipo de préstamos por una sola vez, si se destina para adquisición o construcción de vivienda.

**ARTICULO 97.-** Los servidores públicos podrán solicitar préstamos hipotecarios, otorgando garantía hipotecaria en primer lugar sobre las fincas. Las amortizaciones quincenales incluyendo descuentos por otros conceptos, no deberán exceder del 50% del sueldo del trabajador por ese lapso.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

#### ARTICULO 98.- DEROGADO

**ARTICULO 99.-** El plazo máximo otorgado por la UPYSSET para el pago de estos créditos será de 15 años, debiendo ser quincenales las amortizaciones de capital e intereses.

**ARTICULO 100.-**Las amortizaciones de los créditos hipotecarios, se calcularán por un porcentaje del salario mínimo quincenal base de los trabajadores del Gobierno del Estado, dependiendo del monto y del plazo del crédito, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El monto del crédito hipotecario se dividirá entre el salario mínimo quincenal; y el resultado se multiplicará por el factor de la Tabla siguiente, dependiendo del plazo de amortización del crédito.

FACTOR	PLAZO DEL CREDITO
0.4090	15 años
0.4305	14 años
0.4554	13 años
0.4845	12 años
0.5191	11 años
0.5606	10 años
0.6116	9 años
0.6754	8 años
0.7576	7 años
0.8675	6 años
1.0215	5 años
1.2527	4 años
1.6386	3 años
2.4110	2 años
4.7292	1 año

El resultado de la anterior operación, representa el porcentaje que el trabajador deberá aportar quincenalmente como amortización al crédito hipotecario, en función al salario mínimo general quincenal vigente en las fechas de amortización.

**ARTICULO 101.-**En caso de separación definitiva de un servidor público, deudor de un crédito hipotecario, la UPYSSET incrementará, en un 5% las amortizaciones calculadas de acuerdo con el Artículo 100, que al momento de la separación se encuentren pendientes de pago.

### CAPITULO IX VENTA DE HABITACIONES ECONOMICAS PERTENECIENTES A LA UPYSSET

**ARTICULO 102.-**Si la situación económica de la UPYSSET así lo permite, podrá con sus propios recursos:

I.- Conceder financiamiento en los términos del Capítulo VIII de esta Ley a los servidores públicos, para que construyan o compren casa destinadas exclusivamente a la habitación de ellos y su familia; y

II.- Adquirir terrenos urbanos y sub-urbanos para fraccionarlos y urbanizarlos y con sus propios recursos construir edificios de departamentos o casas para ser enajenadas a los mismos servidores públicos con el fin indicado en la fracción anterior.

**ARTICULO 103.-**La UPYSSET determinará las condiciones de pago y demás elementos del contrato traslativo de dominio conforme se dispone en la presente Ley.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

**ARTICULO 104.**-En caso de venta de casas, lotes o departamentos a que se refiere el Artículo 100 de esta Ley, podrá disminuirse el enganche de los mismos hasta el 5% del valor de la venta cuando las aportaciones del solicitantes sean mayores al 10% de la operación. Si las aportaciones son inferiores al 10%, el solicitante podrá suplir la diferencia.

Para gozar de esta facilidad, la cuota mensual de amortización no rebasará el 35% del salario del servidor público. Cuando la UPYSSET otorgue su aval a algún servidor público, podrá por este conducto hasta el 2% de la cantidad avalada por una sola vez, a juicio del Consejo de Administración de la UPYSSET.

**ARTICULO 105.**-Al hacerse efectiva la obligación avalada en contra de la UPYSSET por incumplimiento del beneficiario, el organismo quedará subrogado en todos los derechos del acreedor, estando facultado para exigirlos en forma inmediata.

**ARTICULO 106.**-La enajenación de los inmuebles a que se refiere el Artículo 104 de esta Ley, será siempre a título oneroso y el precio se determinará de acuerdo con el costo de la obra, los gastos de mantenimiento, de imposición de capitales y otros impuestos. Si no existiere demanda de compra por parte de los derecho-habientes, la UPYSSET estará facultada para venderlos a particulares a precios comerciales. En caso de que al finalizar las operaciones existiera remanente, se aplicará al fondo de reserva de la UPYSSET.

En caso de que el pago del precio se dividiera en varias exhibiciones, estas ultimas no podrá exceder de 10 años y causarán interés del 10% anual sobre saldos insolutos.

**ARTICULO 107.**-En caso del artículo anterior, el adquirente otorgará garantía hipotecaria del inmueble a favor de la UPYSSET. Los gastos que se originen en la escrituración serán divididos entre la UPYSSET y el adquirente. El pago de impuestos, de derechos de registro y demás gastos serán por cuenta exclusiva de este último.

**ARTICULO 108.**-Las casas adquiridas o construídas para los servidores públicos por la UPYSSET, tendrán el carácter de patrimonio familiar y deberán ser destinadas a su propia habitación. La violación a esta obligación será causa bastante para dar por vencida anticipadamente la totalidad del adeudo con todas consecuencias legales de una rescisión. Con excepción, se permitirá que la casa sea habitada por persona diferente del beneficiario o de su familia, en el caso de que aquél cambie de lugar de residencia, siempre y cuando la UPYSSET dé su autorización.

**ARTICULO 109.**-DEROGADO

## CAPITULO X SERVICIO MEDICO

**ARTICULO 110.**-La UPYSSET, otorgará a los servidores públicos que tengan derecho, de acuerdo con la presenta Ley, los servicios médicos necesarios para la prevención de su salud.

**ARTICULO 111.**-Los servicios médicos que tiene encomendados la UPYSSET referentes a los seguros de riesgos profesionales, de enfermedades y de maternidad, los prestará directamente o a través de instituciones con quienes celebre convenios para tales efectos.

En dichos casos, las instituciones que hubiesen suscrito esos convenios estarán obligadas a responder directamente de los servicios u a proporcionar a la UPYSSET los informes y estadísticas médicas o administrativas que ésta les pida, sujetándose a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas en los convenios respectivos.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

Los servicios médicos referentes a la pensión por riesgo profesionales para los servidores públicos de confianza se regirán por lo dispuesto en el Capítulo III, Sección III.

## CAPITULO XI DE LAS PRESTACIONES ESPECIALES

**ARTICULO 112.-**Dentro del régimen de seguridad social que establece este Ordenamiento, la UPYSSET realizará promociones especiales y otorgará prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas físicas que son sujetas de esta Ley, siempre que su operación reditúe cuando menos una tasa de rendimiento anual igual o superior a la tasa de incremento salarial anual, mediante:

I.- El establecimiento de almacenes para la venta de artículos domésticos, de alimentación y de vestido;

II.- La creación de centros de desarrollo infantil, centros vacacionales y campos deportivos o recreativos;

III.- La fundación de bibliotecas , centros de capacitación y de extensión educativa o cultural; y

IV.- La promoción de viajes recreativos o culturales.

El Consejo de Administración considerará en su Presupuesto Anual de Egresos los gastos que demanden el desarrollo de los programas y de las actividades que señala este Capítulo. Asimismo, se le faculta a dictar los acuerdos y expedir los reglamentos respectivos.

## CAPITULO XII DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA UPYSSET

**ARTICULO 113.-**Al personal que preste sus servicios en la UPYSSET, les serán respetados sus derechos de antigüedad y permanencia en el empleo, en los términos de la Ley del Servicio Burocrático del Estado de Tamaulipas y sus reglamentos, a excepción del derecho a la sindicalización.

En personal de base que preste o en lo futuro prestare sus servicios a la UPYSSET, deberá solicitar permiso a la agrupación sindical durante todo el tiempo en que se encuentre a disposición de aquella institución.

## CAPITULO XIII VIGENCIA DE DERECHOS

**ARTICULO 114.-**El servidor público dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma el derecho disfrutarán en lo que se proceda, sus familiares derecho-habientes.

**ARTICULO 115.-**Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de la UPYSSET no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por la Ley, en déficit que hubiese, será cubierto por las entidades públicas en la proporción que a cada una correspondan.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

## CAPITULO XIV DE LAS CONTROVERSIAS

**ARTICULO 116.-**Corresponde al Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

## CAPITULO XV DE LAS RESERVAS TÉCNICAS

**ARTICULO 117.-**Las reservas técnicas de la UPYSSET se constituirán con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos por cuotas y aportaciones y los egresos por pago de pensiones, indemnizaciones globales, gastos de funeral, adquisición de bienes muebles e inmuebles y gastos administrativos.

**ARTICULO 118.-**L a administración de las reservas técnicas constituidas en los términos del Artículo anterior se, sujetarán a los siguientes principios:

**I.-** La inversión de las reservas deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento. Su disponibilidad deberá estar acorde con la liquidez requerida por la UPYSSET para hacer frente al pago de pensiones;

**II.-** Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento y liquidez en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice mayor utilidad social;

**III.-** Los rendimientos generados por las reservas a que se refiere el Artículo anterior, serán reinvertidos para incrementarlas;

**IV.-** En su caso, deberá estar plenamente justificado que la adquisición de bienes muebles e inmuebles es absolutamente indispensable para el buen funcionamiento administrativo de la UPYSSET y que tiene como fin el otorgar mejor servicio a los trabajadores y pensionados;

**V.-** Las reservas solamente podrán ser utilizadas cuando los ingresos de la UPYSSET sean inferiores a los egresos que se mencionan en el Artículo anterior, y solamente podrá utilizarse el monto de dicha diferencia; y,

**VI.-** Las reservas creadas por la UPYSSET para hacer frente a sus obligaciones futuras, podrán destinarse al otorgamiento de créditos en los términos de esta Ley. El monto global que podrá destinarse a créditos deberá ser determinado actuarialmente de tal manera que no se ponga en riesgo el pago de futuras pensiones.

## CAPITULO XVI DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 119.-**Los Servidores Públicos de la UPYSSET y los miembros del Consejo de Administración, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán sancionados con multas por el equivalente de uno a diez veces el salario mensual que perciben, según la gravedad del caso.

**ARTICULO 120.-**Los pagadores y encargados de cubrir los sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 5 % de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

**ARTICULO 121.-**Las sanciones pecuniarias previstas en los Artículos anteriores, serán impuestas por el Director General de la UPYSSET, después de oír al interesado y serán revisables por el Consejo de Administración si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de 15 días.

**ARTICULO 122.-**Los servidores públicos de la UPYSSET y los miembros del Consejo de Administración estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 123.-**Se reputará como fraude y sancionará como tal, en los términos del Código penal para el Estado de Tamaulipas, el obtener las prestaciones y servicios que esta Ley establece sin tener derecho a ellos.

**ARTICULO 124.-**Cuando se finque responsabilidad pecuniaria a un servidor público o diversa persona, y a favor de la UPYSSET con, motivo de imposición de las sanciones, establecidas en este Capítulo, o por haber recibido servicios o prestaciones indebidamente, las dependencias o entidades de la Administración Pública en donde preste sus servicios, le hará, a petición de la UPYSSET, los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad.

**ARTICULO 125.-**La UPYSSET tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante los Tribunales las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Se abroga la Ley de Previsión Social y Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, contenida en el Decreto No. 314, expedida por el H. Congreso del Estado con fecha 16 de junio de 1977 y demás acuerdos y decretos en los que se opongan a la vigencia de la presente Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas sustituye al anterior Departamento de Previsión Social y Pensiones del Estado, para todos los efectos de esta Ley.

**ARTICULO TERCERO.-** La Ley del Servicio Burocrático del Estado de Tamaulipas, las condiciones generales de trabajo, así como los principios generales del derecho del trabajo, serán supletorios en todo aquello que no prevea la presente Ley.

**ARTICULO CUARTO.-** El Gobierno del Estado de Tamaulipas procederá a la entrega del Fondo de Previsión Social y Pensiones, para los funcionarios, trabajadores de base del Gobierno del Estado y personal federalizado de educación, que hasta la vigencia de la Ley que se abroga tuvo a su rendir cuenta detallada de su gestión a parir de la constitución de dicho fondo al Consejo de Administración de la Unidad de Previsión y Seguridad Social, quien lo recibirá, previa aprobación de los estados financieros.

**ARTICULO QUINTO.-** La tabla contenida en el Artículo 50, podrá ser modificada cuando la capacidad económica de la Unidad de Previsión y Seguridad Social, así lo permita.



Decreto LII-437

Fecha de expedición 10 de diciembre de 1986

Fecha de promulgación 17 de diciembre de 1986

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 8 de fecha 28 de enero de 1987.

**ARTICULO SEXTO.-** El Artículo 43 de esta Ley, entrará en vigor a partir del 24 de diciembre de 1989, hasta tanto, tiene derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicio cualesquiera que sea su edad y 25 años mínimo de cotización a la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

**ARTICULO SÉPTIMO.-** En tanto se expiden los reglamentos a que esta Ley se refiere, el Consejo de Administración resolverá lo conducente.

**ARTICULO OCTAVO.-** Esta Ley estará en vigor el día de su promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Cd. Victoria, Tam., a 10 de diciembre de 1986.- Diputado Presidente, LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE .- Diputado Secretario, LIC. RIGOBERTO GARCIA GARCIA.- Diputado Secretario, JOSE GUADALUPE PUGA GARCIA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.- El Gobernador Constitucional del Estado, DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ROBERTO PERALES MELÉNDEZ.- Rúbricas.

---

---

**LEY DE LA UNIDAD DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Decreto LII-437

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 8, del 28 de enero de 1987.

	<b>Decreto</b>	<b>Publicación</b>	<b>Reformas</b>
1	<b>LIV-348</b>	<b>POE No. 105</b> 30-Dic-1992	Se reforman los artículos 8, 14, 16, 18, 20, 25, 27, 37, 38, 44, 48, 49, 50, 53, 55, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 110, 101, 102 y 112.  <b>TRANSITORIO</b> <b>ARTICULO UNICO.-</b> <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
2	<b>LV-142</b>	<b>POE No. 51</b> 25-Jun-1994	Se reforman los artículos 3, 20, 28, 84, 85, 86, 87, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 106, 108 y la denominación del Capítulo V; se derogan el 91, 92, 98, 109, así como el Capítulo VI.  <b>TRANSITORIO</b> <b>ARTICULO UNICO.-</b> <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
3	<b>LIX-563</b>	<b>POE No. 107A</b> 06-Sep-2006.	Se reforman los artículos 22, Fracción I, II, III, IV y V; 28, Fracción III.  <b>TRANSITORIO</b> <b>ARTICULO UNICO.-</b> <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>